

MODIFICACIÓN Nº3 DE LA NORMATIVA DEL PGOU DE EL EJIDO

PROMOTOR: AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

TÉCNICO REDACTOR: BERNARDO ARCOS FORNIELES - Arquitecto

DOCUMENTO APROBACIÓN DEFINITIVA

ÍNDICE.

A) MEMORIA GENERAL

1.- ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO.

2. INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DETERMINACIONES DEL PGOU VIGENTE EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA.

a) Justificación de las determinaciones del plan vigente.

b) Diagnóstico descriptivo y justificativo.

3. JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.

a) Modificación artículos de la normativa, TOMO III del PGOU.

4. JUSTIFICACIÓN EXPRESA Y CONCRETA DE LAS MEJORAS QUE SUPONE LA PRESENTE MODIFICACIÓN.

a) Mejoras que supone la modificación planteada.

5.- CONCLUSIONES.

I. ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO.

1. El P.G.O.U. del Municipio de El Ejido fue aprobado definitivamente por la C.P.O.T.U. por resolución de fecha 25 de julio de 2.002, publicado en el B.O.P. el 9 de Agosto de 2002. Posteriormente fue aprobado definitivamente un Texto Refundido del PGOU el 19 de noviembre de 2.003, el cual fue publicado en el B.O.P. el 12 de Febrero de 2004.
2. El P.G.O.U. desde su aprobación definitiva, ha sido objeto de las siguientes innovaciones:
 - Modificaciones de carácter puntual no estructurantes, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 07 de marzo de 2.005, publicado en el B.O.P. el 08 de junio de 2.005
 - Modificaciones de carácter puntual estructurantes, aprobadas por la C.P.O.T.U. en sesión de fecha 18 de febrero de 2.005.
 - Modificación puntual para reclasificación del sector SUS-6-LR, aprobada definitivamente por la C.P.O.T.U. en sesión de fecha 19 de octubre de 2.006
 - 3 Modificaciones puntuales referidas a los ámbitos SUMPA-4-BA, SUMPA-1-S, SUMPA-1-GV, aprobadas definitivamente por la C.P.O.T.U. en sesión de fecha 29 de junio de 2.006. Posteriormente fueron publicados: el SUMPA-4-BA en el BOJA N° 176 de fecha 11 de septiembre de 2.006, el SUMPA-1-S en el BOJA N° 73 de fecha 14 de abril de 2.008 y el SUMPA-1-GV en el BOJA N° 176 de fecha 11 de septiembre de 2.006
 - ADAPTACION A LA LOUA del PGOU de El Ejido, aprobado definitivamente por la C.P.O.T.U. en sesión 21 de mayo de 2.008, publicado en el BOJA N° 122 de 25 de Junio de 2.009
 - REVISION del PGOU DE EL EJIDO, aprobado definitivamente por la C.P.O.T.U. en sesión de fecha 23 de enero de 2.009, publicado en el BOJA N° 175 de 7 de septiembre de 2.009
 - MODIFICACIÓN N°1 DE CARÁCTER ESTRUCTURAL DEL PGOU, aprobada inicial y provisionalmente, en la actualidad pendiente de aprobación definitiva por parte de la J.A.
 - MODIFICACIÓN N°2 DE CARÁCTER NO ESTRUCTURAL DEL PGOU, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 02 de noviembre de 2.010, inscrito en el RIU, publicado en el BOP el 11/01/2011.

- MODIFICACIÓN Nº1 DE LA NORMATIVA DEL PGOU, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 09 de diciembre de 2.009 (BOP 15/01/2010)
- MODIFICACIÓN Nº1 DE LAS ORDENANZAS DEL PGOU, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de julio de 2.009 (BOP 04/11/2009)
- MODIFICACIÓN Nº2 DE LAS ORDENANZAS DEL PGOU, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de Septiembre de 2.012.
- MODIFICACIÓN Nº2 DE LA NORMATIVA DEL PGOU, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 04 de Febrero de 2.013
- MODIFICACIÓN PARCIAL NO ESTRUCTURAL DEL PGOU, ÁMBITOS AMPUR-1-EN-ES Y SUMPÁ-1-ES-SD, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 07 de febrero de 2.011.
- MODIFICACIÓN Nº4 DE CARÁCTER ESTRUCTURAL DEL PGOU, aprobada inicial y provisionalmente, en la actualidad pendiente de aprobación definitiva por parte de la J.A.

2. INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DETERMINACIONES DEL PGOU VIGENTE EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA.

a) Justificación de las determinaciones del plan vigente.

Respecto a las construcciones provisionales:

El contenido del PGOU en relación con las instalaciones en suelo urbanizable, no regula las construcciones e instalaciones provisionales, que de conformidad con el Art. 52.3. de la LOUA pueden implantarse. Básicamente la regulación que afecta a esta categoría de suelo, es la correspondiente a los siguientes artículos.

- El **Art. 1.2.7.** de la Normativa del PGOU, sobre **Obligatoriedad**, establece en su punto 4, lo siguiente:

4. No obstante la obligatoriedad del Plan, si no se hubiera de dificultar su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. Tal y como señala el artículo 34.c de la LOUA el otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.
- Por otro lado, el **Art. 7.1.4.** del mismo documento, sobre **Desarrollo del suelo urbanizable**, nada indica sobre la posibilidad de concesión de licencias provisionales.
- El **Art. 9.7.1.** sobre **definición y normativa de aplicación de los usos agropecuarios**, prohíbe expresamente dichos usos en el suelo urbano y urbanizable, sin posibilitar la autorización de los mismos con carácter provisional.

Respecto a las granjas y establos:

La normativa del PGOU en su **Art. 8.3.36. Granjas y establos**, diferencia ambos usos en su definición. No obstante, atribuye las mismas determinaciones y parámetros urbanísticos. Dado que las molestias sobre todo por olores, en ambos son diferentes, parece oportuno establecer diferentes posibilidades en cuanto a las zonas donde se permite su emplazamiento.

b) Diagnóstico descriptivo y justificativo.

Respecto a las construcciones provisionales.

El desarrollo del suelo urbanizable, mediante su gestión y urbanización, se ha visto ralentizado a partir del año 2.008, habiéndose reducido paulatinamente la tramitación de instrumentos de planeamiento y la ejecución de obras de urbanización, ello motivado por la aparición de la crisis económica que afecta al sector inmobiliario.

El Ayuntamiento ha tenido conocimiento del interés en diferentes propietarios de suelo, de cultivar sus terrenos con carácter provisional hasta el momento en que sea urbanizado el suelo.

Dado que dicha provisionalidad queda amparada en lo establecido en la LOUA, siempre que se cumplan las garantías de inscripción registral, aportación de fianza por el importe mínimo de gastos de demolición y el deber de demolición sin indemnización a requerimiento del municipio, se ha considerado aconsejable proceder a modificar la normativa del PGOU, estableciendo la posibilidad de implantación de usos provisionales, conforme a las siguientes determinaciones:

- No podrán dificultar la ejecución del planeamiento.
- En cuanto al grado de desarrollo del suelo, los terrenos no podrán contar con **ordenación pormenorizada** aprobada.
- Se regula la tipología de invernaderos que pueden implantarse, que deben ser fácilmente desmontables y de sencillez técnica.
- Se regula el emplazamiento de los invernaderos provisionales respecto a viviendas existentes y parcelas residenciales urbanizadas, concretando la distancia mínima que deben cumplirse entre la instalación a ejecutar y dichas zonas.

~~Igual consideración se hace respecto de la implantación en suelo no urbanizable, en la categoría de zona de influencia de núcleos, franja de 100 metros paralela al suelo urbanizable clasificado carente de urbanización, en donde también se prevé la concesión de licencias en precario con carácter provisional.~~

Respecto a las granjas y establos:

Básicamente la modificación que se plantea es de reducir la distancia a zonas habitadas para los establos, siempre que no existan olores derivados de dicha actividad, manteniendo las mismas determinaciones actuales para las granjas.

3. JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.

a) Modificación artículos de la normativa, TOMO III del PGOU.

- **Modificación Artículo 7.1.4. Desarrollo del suelo urbanizable.** Se completa este artículo, con el contenido que establece el Art.52.3. de la LOUA, contemplando la posibilidad de implantación de actividades agrícolas de carácter provisional, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 7.1.4. Desarrollo del suelo urbanizable.

1. El desarrollo urbanístico de los sectores delimitados en el suelo urbanizable sectorizado SUS, se llevará a cabo mediante la tramitación de los Planes Parciales previstos en las correspondientes fichas resumen de los sectores (salvo en el caso de que el sector esté ordenado por el Plan General).

2. Los Planes Parciales deberán referirse a un solo sector de suelo urbanizable, incluyendo los sistemas generales incluidos o adscritos al sector.

Los Planes Parciales podrán prever la delimitación de una o varias unidades de ejecución para su desarrollo y tendrán el contenido establecido en las presentes Normas.

3. Los Planes Parciales cumplirán en los diferentes sectores con las determinaciones y condiciones que para su desarrollo particular se expresan en las fichas correspondientes de cada uno de ellos.

4. Siempre que no se dificulte la ejecución del planeamiento, de conformidad con lo regulado en el Art. 34.1.c. de la LOUA, podrán autorizarse sobre los terrenos usos y obras justificadas de naturaleza provisional, para implantación de cultivos agrícolas al aire libre y en invernaderos, que deberán cesar y desmontarse sin derecho a indemnización cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, conforme al procedimiento establecido en el Art. 52.3. de la LOUA. La eficacia de la licencia quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo del coste de desmontaje y a la inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario del uso e instalaciones y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio. Las condiciones para la autorización provisional serán las establecidas en el Art. 9.7.1. de esta normativa:

- **Modificación Artículo 8.3.10. Invernaderos.** Se modifica este artículo, para que en supuestos en los cuales el suelo clasificado no este urbanizado, pueda ser autorizado de forma provisional la construcción de invernaderos en la franja de 100 m paralelos a su delimitación, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 8.3.10. Invernaderos.

Se regulan en este artículo las instalaciones para la producción agraria bajo plástico y las de germinación de semillas.

1. Para el ejercicio de este derecho se precisará previa obtención de licencia urbanística, en las condiciones establecidas en el Art. 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya finalidad es la de comprobar la adecuación de la instalación proyectada a las determinaciones de este Plan.

Quedaran excluidas de necesidad de obtención de licencia aquellas operaciones que sean de mero mantenimiento y de poca entidad constructiva, en las condiciones que se concrete en la Ordenanza Municipal sobre instalación de invernaderos.

2. Se consideran incluidos en la instalación de invernadero, los muretes perimetrales cuya altura no sea superior a 0,50 mts sobre la rasante del terreno, las nivelaciones del terreno natural y la incorporación de suelo de cultivo, los anclajes perimetrales, la estructura del invernadero y su cerramiento superior (cubierta) y lateral (bandas) y los elementos de evacuación de pluviales.

3. Deberá dejarse libre de instalaciones un espacio destinado a acceso, carga, descarga y demás operaciones agrícolas necesarias, en el interior de la parcela. Dicho espacio se situará precisamente junto al camino de acceso, salvo que un proyecto de explotación agrícola específico determine mejores localizaciones.

4. La ocupación máxima permitida con instalaciones de invernadero será el 85% de la superficie de la parcela, salvo que mediante un proyecto de explotación agrícola se justifique la posibilidad de cumplir todas las condiciones de la presente normativa con ocupaciones superiores.

5. Los linderos deberán quedar accesibles para las operaciones de limpieza y desinfección y permitirán la libre ventilación. Para ello las bandas laterales de cierre del invernadero se separarán como mínimo 1,50 m del lindero común con otras parcelas, salvo acuerdo expreso entre colindantes, que se acompañará a la solicitud de licencia, en la forma siguiente:

- Se acredite mediante documento público.

- Quede garantizada la eliminación de pluviales de ambos invernaderos de forma conjunta.

6. Los invernaderos alineados con caminos públicos existentes o propuestos como públicos en el Plan, por formar parte de la red de caminos municipales, deberán situarse a las distancias establecidas para cada categoría de carretera o camino.

7. Las instalaciones de invernaderos no podrán situarse a menos de 3,00 mts de distancia de las viviendas existentes.

8. De conformidad con las normas sobre evacuación de aguas de lluvia previstas en este Plan, las instalaciones de los invernaderos incluirán las instalaciones necesarias para conducir las aguas de lluvia y de condensación de la cubierta hasta el depósito de recogida u otros dispositivos de evacuación previstos en el articulado de la normativa. No serán necesarias estas instalaciones en los casos de invernaderos planos y plástico perforado que absorva el agua de la cubierta sobre el propio terreno.

9. Se considera incompatible esta actividad con las siguientes categorías del suelo no urbanizable:

- Influencia de núcleos de población, en los primeros 100 mts a paralelos a la zona clasificada como suelo urbano o urbanizable.

~~No obstante, podrá autorizarse en la franja de 100 m citados en los apartados anteriores, paralela a la línea de delimitación del suelo urbanizable y/o suelo urbano no consolidado, con carácter precario y provisional, invernaderos realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el Ayuntamiento y sin derecho a indemnización. Será necesario aportación de fianza por el importe mínimo de los gastos de desmontaje e inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario del uso y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio, todo ello según el procedimiento establecido en el Art. 52.3. de la LOUA y cumpliendo las condiciones del Art. 9.7.1. de esta normativa. En estos casos, será preciso que el suelo urbanizable y/o urbano no consolidado colindante se encuentre sin urbanizar y los invernaderos deberán separarse un mínimo de 10 m de la línea de delimitación. No se incluyen dentro de estos supuestos de provisionalidad los semilleros.~~

- Interés ambiental y territorial

- Paisajes protegidos

- Paraje Natural

- Reserva Natural

- **Modificación Artículo 8.3.36. Granjas y establos.** Se establece la distinción entre las granjas y los establos, modificándose la distancia a núcleos de población para los establos cuando no exista posibilidad de producción de olores, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 8.3.36. Granjas y establos.

1. Se consideran granjas las actividades de producción animal con carácter intensivo, requieran o no edificaciones para su desarrollo.

2. Se consideran establos los espacios acondicionados para la estancia de animales con carácter temporal o permanente, requieran o no edificaciones.

3. a) Las granjas y establos deberán situarse fuera de los núcleos de población a una distancia superior a 1.000 mts del límite de cualquier suelo clasificado de urbano o urbanizable, y a más de 500 mts de viviendas o centros de trabajo existentes que no sean usos de producción agraria. Podrá reducirse a la mitad de las distancias indicadas, las destinadas a ganado ovino o caprino. Esta actividad se considera incompatible con las siguientes categorías del suelo no urbanizable:

- *Influencia de núcleos*
- *Paisajes protegidos*
- *Interés ambiental y territorial*
- *Paraje Natural*
- *Reserva Natural*
- *Dominio Público Marítimo Terrestre*
- *Zona de interés cultural, según su grado de protección.*
- *Influencia de cauces públicos.*
- *Dominio Público Carretera*

Todo ello conforme al cuadro general de compatibilidad de usos previsto en el presente Plan.

b) Los establos no susceptibles de producir olores, tales como los equinos y caninos, deberán situarse fuera de los núcleos de población, manteniendo una distancia superior a 100 metros del límite de cualquier suelo clasificado de urbano o urbanizable, de viviendas y de centros de trabajo. Esta actividad se considera incompatible en las mismas categorías del suelo no urbanizable que las granjas, a excepción de que podrán situarse en las zonas de influencia de núcleos.

4. Las granjas y establos, deberán disponer de depósitos, que serán estancos en el caso de las granjas, para el almacenamiento de estiércoles y purines, antes de su eliminación, así como todas las instalaciones necesarias para evitar la propagación de olores y la proliferación de insectos nocivos o molestos.

5. El almacenamiento del alimento para los animales de estas actividades, deberá cumplir las condiciones previstas en la Ordenanza Reguladora de Residuos Sólidos en el entorno agrario, para lo cual deberán incluir en los proyectos las instalaciones necesarias conforme a la citada Ordenanza.

6. La apertura de estas actividades está sujeta al trámite previsto en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. En los proyectos que sirvan de base para la autorización, se cuidará especialmente el impacto ambiental situando la construcción en lugares reservados y quedando cercada la parcela con una barrera vegetal.

7. Las condiciones de edificación serán, además de las de carácter general para esta clase de suelo, las siguientes:

a) Parcela mínima: 2.500 m²

b) Ocupación máxima de parcela con la edificación: 60%

c) Altura máxima: 7,50 mts

d) Separación a linderos: 1,5 veces la altura de la edificación y como mínimo 5 mts

e) Separación a caminos: El establecido para las edificaciones de acuerdo con la categoría de camino de que se trate.

f) Deberán tener acceso desde caminos de segundo y tercer orden, no siendo de aplicación el artículo 8.4.4.7 del presente documento.

Se considera que no son de aplicación las condiciones urbanísticas definidas en el apartado 7, ni las de distancias del apartado 3, de este artículo, cuando se trate de tenencia de animales para autoconsumo, o cualquier uso distinto a la explotación ganadera, con los siguientes límites, no acumulables entre sí:

2 Cabezas de ganado porcino, 15 Animales de ganado avícola y 20 conejos

1 Cabeza de ganado vacuno, 15 Animales de ganado avícola y 20 conejos

2 Cabezas de ganado equino, 15 Animales de ganado avícola y 20 conejos

10 Cabezas de ganado entre ovino y caprino, 15 Animales de ganado avícola y 20 conejos

- **Modificación Artículo 9.7.1.. Uso Agropecuario, Definición y Normativa de Aplicación. Se completa el artículo, posibilitando la implantación de usos provisionales con invernaderos, de conformidad con lo establecido en la LOUA, quedando redactado del siguiente modo:**

Artículo 9.7.1. Definición y normativa de aplicación.

1. Tienen uso Agropecuario los terrenos destinados al cultivo agrícola y a la cría de ganados.

2. Este uso, salvo lo indicado en el punto siguiente, queda prohibido en los suelos clasificados de urbanos o urbanizables y se regulará por los preceptos del título octavo de estas normas.

3.- En cualquiera de las categorías de suelo urbanizable sin desarrollar, si no se dificulta la ejecución del planeamiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 34.1.c. de la LOUA, en sectores que aún no cuenten con ordenación pormenorizada aprobada, podrán concederse licencias para instalaciones en precario y de naturaleza

provisional para construcción de invernaderos, que deberán cesar y desmontarse sin derecho a indemnización cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, conforme al procedimiento establecido en el Art. 52.3. de la LOUA. La eficacia de la licencia quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo del coste de desmontaje y a la inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario del uso e instalaciones y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio. Las condiciones para la autorización provisional serán las siguientes:

- Las instalaciones de invernaderos deberán ejecutarse con materiales desmontables y de sencillez técnica. Se considera que cumplen con estos requisitos, los invernaderos de estructuras atirantadas planos y a 2 aguas, con una altura máxima libre interior de 4,50 metros, contruidos con tubo de acero galvanizado y alambre, con cubierta y bandas de plástico, con posibilidad de ventanas de tipo manual. Se excluyen expresamente los invernaderos tipo multitunel y otros tecnológicamente más avanzados. Los embalses de agua para riego que sea necesario construir para servicio de la explotación, no podrán ser de hormigón ni de obra, sino consistirán en la colocación de una membrana impermeabilizante sobre el vaso excavados sobre el terreno. Los almacenes para alojar los equipos de riego solo podrán ser prefabricados o contruidos a base de chapa galvanizada o estructura similar y con las limitaciones en cuanto a ocupación, aplicables al suelo no urbanizable.

- No podrán ejecutarse nivelaciones de terreno que alteren la rasante actual en más de 1 metro de altura.
- Su emplazamiento será tal que no existan agrupaciones de viviendas ni parcelas residenciales urbanizadas a menos de 50 metros de distancia. Cuando existen viviendas aisladas, se deberán separar un mínimo de 10 metros.

~~4.- Conforme al procedimiento anterior, podrán igualmente concederse licencias en la franja de suelo no urbanizable de 100 y 50 m paralelas a la línea de delimitación de éste, categoría zona de influencia a núcleos de población, En estos casos, será preciso que el suelo urbanizable y/o urbano no consolidado colindante se encuentre sin urbanizar y los invernaderos deberán separarse un mínimo de 10 m de la línea de delimitación, siempre que el suelo urbanizable y/o urbano no consolidado colindante a dicha franja se encuentre sin urbanizar y no existan viviendas aisladas a menos de 10 metros de distancia, según se regula en el Art. 8.3.10. de esta normativa. Cuando la línea de delimitación de suelo urbanizable y no urbanizable divida la parcela en dos, podrá autorizarse en precario la construcción de invernaderos que ocupen la totalidad de los terrenos, en las condiciones indicadas en este artículo. En los casos de que el suelo urbano consolidado sea colindante con el suelo no urbanizable, la distancia mínima de los invernaderos será de 50 metros a dicha línea en los casos en que existan agrupaciones de viviendas y 10 metros cuando se trate de viviendas aisladas.~~

4. JUSTIFICACIÓN EXPRESA Y CONCRETA DE LAS MEJORAS QUE SUPONE LA PRESENTE MODIFICACIÓN.

a) Mejoras que supone la modificación planteada.

El presente documento de modificación de la normativa del PGOU, tiene por objeto básicamente la adaptación de su contenido con objeto de dar respuesta a los nuevos problemas o demandas no previstas en la normativa actual, impulsar provisionalmente la economía en terrenos aptos para cultivos y corregir los emplazamientos de actividades no previstas. Con ello se atienden reivindicaciones manifestadas por los ciudadanos o empresas del municipio.

Todo ello supone una mejora sustancial del documento actual, al abordarse o corregirse cuestiones de diverso tipo, que se justifican a continuación:

Respecto a las construcciones provisionales.

- Con las garantías establecidas por la LOUA, se posibilita la instalación de actividades agrícolas en suelos urbanizables pendientes de desarrollo, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio sin derecho a indemnización.

- De este modo se obtiene rentabilidad económica y social, para los terrenos pendientes de desarrollo urbanístico.

Respecto a las granjas y establos:

- La normativa del PGOU establece que los establos deben estar ubicados en suelo no urbanizable. No obstante, se ha considerado adecuado diferenciar las zonas de posible implantación de los mismos respecto a las granjas, que poseen restricciones de implantación respecto a las viviendas y centros de trabajo, en donde se exige una distancia mínima que debe cumplirse. Dicha limitación tiene por objeto prevenir la posibilidad de existencia de malos olores en dicho entorno, que en el caso de las granjas es exigible pero en el caso de los establos se considera dicha exigencia excesiva y por tanto, se propone su modificación en el presente documento.

Consideramos que todas las cuestiones contempladas en el presente modificatorio, supone una mejora para el bienestar de la población.

5.- CONCLUSIONES.

El presente documento ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, sometiéndose a la consideración de las administraciones competentes para su aprobación si procede.

En el Ejido, Febrero de 2013

El técnico redactor

Fdo: Bernardo Arcos Fornieles

Arquitecto